

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos**No aceptación de la Recomendación 118VG/2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 118VG/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *“Sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos en relación al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en diversas modalidades, incluida la tortura sexual, cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, en los municipios de Coatzacoalcos y Las Choapas, en esa entidad federativa”*, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Como es de su conocimiento, V1 en calidad de autora intelectual, V3, V4 y V5 como autores materiales, V6 y V7 en calidad de coparticipes, se encuentran sujetos a un proceso penal por su participación en la comisión del Delito 1 en agravio de PF, lo anterior dentro de los autos que conforman la Causa Penal 2 y sus acumuladas del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Previo a ello, se hizo necesaria la intervención de dichas personas, misma que fue calificada como legal por el Órgano Jurisdiccional competente.

Derivado de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado conocedora de la obligación que todas las autoridades tienen en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconociendo la importancia en el trabajo desempeñado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como Órgano garante de la defensa y protección de los mismos, en relación con el contenido de la Recomendación **118VG/2023** dirigida al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y a esta Fiscalía General del Estado, realiza las siguientes precisiones:

Por cuanto hace a lo referido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el apartado relativo a **Observaciones y Análisis de las Pruebas** de la Recomendación que se atiende, en específico en el rubro concerniente a la presunta *“Vulneración a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal”*, esta Fiscalía General del Estado considera que el Organismo Nacional, realizó un análisis superficial de las pruebas, lo que le llevó a establecer de manera endeble la supuesta acreditación a la violación de los derechos humanos de los peticionarios, ya que esa Recomendación se encuentra sustentada exclusivamente en el dicho de los peticionarios, así como en el resultado de los Dictámenes Médicos Psicológicos practicados a V1, V3, V4, V5, V6 y V7 **más de 5 años** después de ocurridos los presuntos actos violatorios a sus derechos humanos, como lo reconoce el Organismo Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación, dictámenes que estuvieron



a cargo de Peritos Independientes comisionados por el Organismo Estatal de Derechos Humanos a petición del Órgano Jurisdiccional derivado de una solicitud realizada por la **defensa** de los procesados dentro de la Causa Penal que se les sigue por el delito de Secuestro Agravado como una de las acciones legales para su defensa, y no como equivocadamente lo señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque personal del Órgano Jurisdiccional determinara que los estudios realizados por personal de esta Representación Social no eran dignos de consideración por cuestiones de parcialidad e independencia, pues dicho argumento trastoca la autonomía que en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se brinda al Ministerio Público para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito, apegándose el actuar del personal pericial de esta Fiscalía General a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que conlleva su ejercicio profesional.

En razón de lo anterior, atendiendo a la temporalidad de la presunta comisión de los hechos violatorios de derechos humanos en agravio de los promoventes en correlación con la realización de los precitados Dictámenes, mismos que corrieron a cargo de personas identificadas como “Peritos Independientes” de quienes se desconoce su identidad, así como si cuentan con la preparación, conocimiento y experticia necesaria para la realización de las citadas periciales, es que el resultado de los mismos no debieron generar mayor convicción en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al resolver el expediente de queja que derivó en la emisión de la Recomendación 118VG/2023.

Máxime que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo acceso a las constancias que integran la Causa Penal 2 y sus acumuladas del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, imponiéndose de la totalidad de las actuaciones que la integran, en las que obran los Dictámenes Médico/Psicológico Especializados para casos de Tortura y/o Malos Tratos basados en el Protocolo de Estambul, practicados a V1, V3, V4, V5, V6 y V7 en el periodo de tiempo comprendido entre el 13 y el 17 de marzo del año 2017, lo anterior a solicitud del Juez de la Causa, efectuados por Peritos Médicos y Psicólogos debidamente acreditados de la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Fiscalía General, los cuales determinaron en cada uno de los casos que: *“...Se concluye que no presenta lesiones y/o hallazgos compatibles con los narrados y que goza de buena integridad física...Se concluye que no se encuentran signos y/o síntomas que se correlacionen con los hechos narrados...”*, conclusiones que concatenadas con la ausencia de alteraciones en la integridad física de los peticionarios coincidentes con la temporalidad de los presuntos hechos violatorios a derechos humanos, mismas que quedaron debidamente asentadas en las certificaciones médicas que les fueran practicadas por personal de esta Representación Social, así como de autoridades del Centro de Reinserción Social con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, al momento de su ingreso, permiten demostrar clara

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

y contundentemente, con la certeza legal necesaria, que los peticionarios no fueron víctima de tortura, mucho menos de tortura sexual, ni sufrieron alteraciones en su integridad personal.

Sobre esta última afirmación, resulta indispensable robustecer lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación que se atiende, donde de manera puntual detalla las afectaciones presentadas en la integridad física de los ahora peticionarios; así mismo, de manera clara se encuentra precisado en cada una de las certificaciones médicas realizadas por personal de esta Fiscalía General del Estado que las lesiones observadas en la integridad física de los quejosos **no eran lesiones recientes que calificar**, de allí que el origen de las mismas no pueden ser atribuidas a servidores públicos de esta Institución.

Aunado a lo anterior, aun y cuando personal del Centro de Reinserción Social con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, detalló en los certificados médicos de ingreso de los quejosos a ese Centro Penitenciario, la presencia de alteraciones en la integridad corporal de los mismos, siendo coincidentes con la certificación realizada por personal actuante habilitado del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, en dichas valoraciones y certificaciones, respectivamente, no se estableció el origen y temporalidad de perpetración de las lesiones observadas, de allí que presumir que fueron ocasionadas por personal de esta Fiscalía General del Estado resultan ser conclusiones apresuradas y sin ningún sustento legal o probatorio.

En esta tesitura, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, considera que se realizó una débil valoración del material probatorio que obra en el expediente de queja CNDH/3/2021/4430/VG que derivó en la emisión de la Recomendación 118VG/2023, pues tal y como se acreditó, los elementos aprehensores de esta Institución realizaron la intervención de los quejosos dentro de un Proceso Penal instaurado en contra de los precitados, siendo por lo tanto, ilógico cualquier tipo de coacción buscando la autoincriminación de los quejosos, ya que los elementos ministeriales respetaron en todo momento su esfera de derechos, seguridad personal e integridad física, tal y como se advierte de las evidencias documentales ya precisadas.

Bajo estas consideraciones, queda robustecido el debido actuar del personal de esta Institución y queda sin sustento lógico y jurídico lo afirmado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de la presunta acreditación de los elementos de intencionalidad, sufrimientos severos y fin específico, constitutivos de tortura y su modalidad de naturaleza sexual.

Circunstancia que quedó debidamente sustentada con las constancias allegadas al Organismo Nacional, así como del análisis realizado por personal de la Comisión Nacional a las constancias que integran la Causa Penal 2 y sus acumuladas del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

En secuencia lógica de lo anterior, no surte efectos el enfoque de máxima protección empleado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la presunta afectación a los derechos humanos de V2, pues como ya fue debidamente advertido y comprobado, no existieron conductas violatorias cometidas en su agravio ni en el resto de los promoventes.

Por cuanto hace al rubro concerniente al “*Derecho Humano al acceso a la justicia y a la verdad*”, donde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, afirma que personal médico de esta Fiscalía General del Estado, omitió certificar adecuadamente a V1, V3, V4, V5, V6 y V7, a fin de investigar las lesiones en las víctimas referidas durante su detención.

Esta Fiscalía General del Estado considera nuevamente que la valoración del material probatorio realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue endeble, careciendo su señalamiento de cualquier sustento, pues como pudo advertir a través de los informes rendidos por esta Institución, así como con la consulta realizada a las constancias íntegras de la Causa Penal 2 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, en la cual corren agregados los diversos certificados médicos practicados a los peticionarios, tanto por personal médico de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, así como con el contenido de las valoraciones médicas practicadas a los quejosos al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social de Coatzacoalcos, Veracruz, no existe ningún indicio respecto de los hechos referidos por los peticionarios ante el Organismo Nacional de los Derechos Humanos.

Bajo esta consideración, el hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de manera equivocada tome como un elemento de prueba el contenido de un “Dictamen de Psicología Criminal” elaborado por un Perito Privado a petición de V1, en el que se determina la existencia de diversas alteraciones a la integridad física de la promovente, concluyendo de manera categórica la existencia de actos de tortura en su perjuicio; resulta preocupante, ya que aun y cuando esta Institución documentó a través del personal especializado la existencia de afectaciones a la integridad física de los quejosos, también fue precisado que el origen de dichas afectaciones no eran recientes, razón por la cual las mismas no pueden ser atribuidas a servidores públicos de esta Representación Social, no siendo óbice señalar que la elaboración de un “Dictamen de Psicología Criminal” como lo es en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos motiva sus afirmaciones, con independencia de desconocerse la identidad, experiencia y pericia de la persona encargada de la elaboración del mismo, dicho dictamen no es el indicado o idóneo para establecer las conclusiones erróneamente allí asentadas.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la radicación de la Carpeta de Investigación 1 en la cual se investigan los hechos puestos en conocimiento por V1, misma que continua en integración atendiendo a la complejidad del ilícito investigado y atendiendo a la temporalidad de la

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

fecha de la presunta ejecución de los hechos denunciados, siendo importante significar que si bien es cierto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere no tener injerencia para pronunciarse respecto de las determinaciones emitidas en la Carpeta de Investigación señalada en su Recomendación, por ser análogas a resoluciones de carácter jurisdiccional, no menos cierto es que en todo momento se encuentran salvaguardados los derechos humanos y legales de la peticionaria, lo anterior a fin de que en caso de no estar de acuerdo con la determinación que se emita en la citada Carpeta de Investigación, acuda ante el Órgano Jurisdiccional competente y recurra la misma, esto, en términos de lo establecido por el artículo **258** del Código Adjetivo Penal.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar una Recomendación que adolece de un verdadero sustento lógico-jurídico, en el que los posicionamientos realizados por el Organismo Nacional se encuentran basados en una serie de conjeturas, realizadas mediante un análisis débil del material probatorio aportado por las partes, alejándose con su actuar de los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, que deben imperar en la valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique el Organismo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo **41** de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transgrediendo los compromisos que su normatividad le instauran en el ejercicio de sus funciones, así como los principios rectores de todos los Organismos encargados de la promoción y protección de los Derechos Humanos consagrados en los *Principios de París*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, **NO ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 118VG/2023**, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.